

AUTO N. 04519

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 01193 DEL 29 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. SDA 2022ER175596 de 14 de julio del 2022**, se impuso queja por presunta afectación al arbolado urbano por parte de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la carrera 56 No. 16 – 16 sur de esta ciudad, por ello se realizó visita al predio el 26 de julio de 2022, en la cual se evidenció la poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de las especies Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y Chicalá (*Tecoma stans*), y el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) (3), Chicalá (*Tecoma stans*) (1), Brevo (*Ficus carica*) (1) emplazados sobre áreas ajardinadas en espacio privado, por lo que se emitió **Concepto Técnico 13065 del 27 de octubre de 2022**.

Que, el 26 de mayo de 2022 se radicó ante esta entidad el radicado **SDA 2022ER127458** por medio del cual se solicitó a esta Secretaría la evaluación del arbolado presente en la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 56 No. 16 – 16 sur de esta ciudad en espacio privado, en el cual se evaluó un (1) ejemplar arbóreo de la especie Acacia morada (*Acacia baileyana*) emplazado sobre áreas ajardinadas en espacio privado que permanecía seco en pie, en consecuencia, se autorizó su tala inmediata en el sitio, al representante legal de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS**, identificado con NIT 830.063.330-7, por medio del acta de visita **No. JAMR-20221290-084**, con base en lo

dispuesto en el Protocolo Distrital de Emergencias, y conforme a las competencias de los Decretos Distritales ya mencionados. Así mismo, se emitió el respectivo concepto técnico de emergencia **SSFFS-08808** de 26 de julio de 2022 aprobando la tala de este.

Que mediante el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precipitado auto, fue notificado a la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, por aviso el 23 de junio de 2023, previo envío de citatorio para que compareciera a notificarse personalmente mediante el Radicado No. 2023EE68395 del 29 de marzo de 2023 y remisión de aviso de notificación por medio del Radicado No. 2023EE132134 del 13 de junio de 2023.

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 27 de junio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y así mismo, fue comunicado vía correo electrónico el 15 de junio de 2022 al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2023EE85934 del 19 de abril de 2023, en atención a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Que el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber y forma de notificación personal. A su vez, en el artículo 69 ídem señala que, en caso de no realizarse la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso.

Que, en relación a la citación para notificación personal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta autoridad profirió el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7.

Que, de la anterior actuación, observa esta Dirección, se incurrió en un error meramente formal a la hora de individualizar la cantidad de ejemplares arbóreos que fueron intervenidos por parte de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, debido a que se individualizó de la siguiente manera:

“Que, en este orden de ideas, en atención al Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022 y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulneró las disposiciones normativas en cita, ello en razón a que realizó el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia); el descope de cuatro punto cinco (4,5) individuos arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia); el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia); la poda antitécnica del cinco (5) individuos arbóreos de la especie Holly Liso (Cotoneaster multiflora); el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Chicalá (Tecoma Stans); la poda antitécnica del tres punto cinco (3,5)”

individuos arbóreos de la especie Chicalá (Tecoma Stans); el descope de tres (3) individuos arbóreos de la especie Brevo (Ficus carica); todos en espacio privado, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiental de Bogotá D.C., vulnerando conductas como las previstas en el artículo 9 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010". (Subrayado fuera de texto)

Siendo correcto para los efectos del proceso identificar según el **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022**, correctamente los individuos arbóreos que fueron intervenidos por parte de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7 de la siguiente manera:

*“Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022** y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulneró las disposiciones normativas en cita, **ello en razón a que realizó poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de las especies Holly liso (Cotoneaster multiflora) y Chicalá (Tecoma stans), y el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eugenia (Eugenia myrtifolia) (3), Chicalá (Tecoma stans) (1), Brevo (Ficus carica) (1), sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiental de Bogotá D.C., vulnerando conductas como las previstas en el artículo 9 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010**”*

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”

En el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se señala lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario resaltar que en este caso no se cambia el sentido material de la decisión adoptada en el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, habida cuenta que, en la parte motiva del mencionado acto administrativo se manifiesta claramente la intención de la administración de iniciar proceso sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, por el presunto incumplimiento en materia de tratamiento silviculturales, teniendo en cuenta que realizó la poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de las especies Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y Chicalá (*Tecoma stans*), y el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) (3), Chicalá (*Tecoma stans*) (1), Brevo (*Ficus carica*) (1), pero que de manera imprecisa no se identificó e individualizó de manera correcta los individuos arbóreos que fueron intervenidos, incurriendo en un error de digitación.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal de transcripción, el cual se refiere a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, se hace necesario aclarar el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, el cual ordenó el inicio de proceso sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, en el sentido de indicar que los individuos arbóreos que fueron intervenidos ello en razón a que realizó poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de las especies Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y Chicalá (*Tecoma stans*), y el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) (3), Chicalá (*Tecoma stans*) (1), Brevo (*Ficus carica*) (1).

De otra parte, y dado el error presentado en el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, es necesario realizar la debida notificación de este, en los términos a puntualizar la identificación de los individuos arbóreos del presente acto administrativo, toda vez que no correspondían los individuos arbóreos identificados en el acto administrativo mencionado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.
2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la parte dispositiva del **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, “Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” en el sentido de indicar los individuos arbóreos intervenidos por parte de la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7 de la siguiente manera:

“Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 13065 del 27 de octubre de 2022** y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, ubicado en la Carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulneró las disposiciones normativas en cita, ello en razón a que realizó poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de las especies Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y Chicalá (*Tecoma stans*), y el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) (3), Chicalá (*Tecoma stans*) (1), Brevo (*Ficus carica*) (1), sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., vulnerando conductas como las previstas en el artículo 9 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en el **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, no sufren modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la notificación del **Auto No. 01193 del 29 de marzo de 2023**, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” a la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN RESIDENCIAL LAS PALMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.063.330-7, en la carrera 56 No. 16 – 16 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-73**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de agosto del año 2023

